

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00179/UPVT/IP/2018, por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Historico de Acuerdos por los cuales se ha dado visto bueno o aprobado por el Comité de Transparencia u Organó que autorice, las respuestas a las solicitudes de información.”(Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00179/UPVT/IP/2018 que realizó el 8 de mayo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (Sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos:

- *“OFICIO DE RESPUESTA SPHDIPE.pdf”*: Consistente en el oficio 205BL16001/745/2018, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere adjuntar el oficio emitido por la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que refiere adjuntar las actas del Comité de Transparencia correspondientes al periodo del 8 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2018 y la versión pública de las actas de la Sexta y Séptima Sesiones Ordinarias, la Décima Sexta, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera y Vigésima Tercera Sesiones Extraordinarias, toda vez que en ellas constan los acuerdos derivados de las solicitudes de información.
- *“ACTAS 2017.zip”*: Correspondiente a una carpeta comprimida con diversos archivos de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el año 2017.

- "ACTAS 2018.zip": Correspondiente a una carpeta comprimida con diversos archivos de actas de sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el año 2018.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"No brindan información." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad.**

*"Solo mencionan el periodo de conveniencia, se les pide histórico, niegan la información y violan el derecho de acceso a la información." (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02014/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho envió

**Recurso de Revisión:** 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

a través del Saimex, el archivo "*INFORME JUSTIFICADO SOLICITUD 179.pdf*", consistente en su informe justificado en el que se ratifica la respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por no actualizarse lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el recurrente fue omiso en expresar alegato alguno u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**8. Cierre de instrucción.** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente en fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho y la parte solicitante presentó, su recurso de revisión el treinta del mismo mes y año; esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta;...”*

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele debido a que el Sujeto Obligado le entregó información solo de un periodo de tiempo, no obstante de que el requirió el *histórico* de la información.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que el recurrente, solicitó a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca le proporcionara el histórico de acuerdos por los cuáles se ha dado visto bueno o aprobado por el Comité de Transparencia u órgano que autorice las respuestas a las solicitudes de información.

Ante lo cual el Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación remitió a través de dos carpetas de archivos actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia de la

Universidad, emitidas en el periodo de tiempo del 8 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2018.

Así al momento de inconformarse el recurrente refirió que se transgredió su derecho de acceso a la información, pues únicamente se le entregó la información de un periodo de tiempo reducido, siendo que requirió un histórico de la información.

En tal contexto, una vez analizada la materia sobre la que versa el presente asunto, se estima que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados expresados por el recurrente, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Es importante iniciar resaltando que el Sujeto Obligado asumió contar con la información materia de la solicitud en sus archivos, tan es así que en respuesta otorgó diversos archivos que contienen las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Comité de Transparencia en las que dijo constan los acuerdos derivados de las solicitudes de información, por tanto en la presente resolución se obviará el estudio de la naturaleza de la información solicitada así como de las facultades del Sujeto Obligado en tal sentido; ya que dicho estudio tiene como fin concluir en la existencia de la fuente obligacional para los Sujetos Obligados que haga indubitable que los mismos deben poseer en sus archivos la información que les esté requiriendo, empero ello resulta ocioso en los casos en que aquellos reconozcan tener la información en sus archivos.

Así las cosas, si bien el Sujeto Obligado remitió para conocimiento del ahora recurrente diversas actas de sesiones de su Comité de Transparencia en las que se

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

advierte la discusión y aprobación de asuntos relacionados con la respuesta a las solicitudes de información, lo cierto es que como el mismo refirió en su respuesta, la información remitida únicamente corresponde a aquella generada dentro del periodo del 8 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2018, lo cual se presume fue así considerado por el Sujeto Obligado en atención al criterio orientador 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI que a la letra dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

Al respecto, es preciso resaltar que dentro de los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para la presentación de una solicitud de información pública no se ubica alguna que dicte que tenga que señalarse el periodo de tiempo al que debe corresponder la información a la que se desea acceder; sin embargo, si es posible que los solicitantes indiquen cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización de la información, en lo cual pueden referir el tiempo del que peticionan la información, aunque dicho requisito no es indispensable para la procedencia de la solicitud, puesto que es de carácter opcional; ello según se lee del artículo 155 de la citada Ley, a saber:

*“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

*III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

Luego entonces, puede ocurrir, como acontece en muchos de los casos, que los solicitantes no refieran un periodo por el que requieren la información materia de sus solicitudes de acceso a la información pública, por lo que si se requiere de dicho dato para poder atención a la solicitud, debido a que no existe ningún otro dato que delimite la información peticiónada, los Sujetos Obligados pueden acudir a lo citado por los criterios orientadores emitidos por el Órgano Nacional en la Materia así como por el Órgano Estatal, ello en armonía con lo dictado en el último párrafo del

artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

*“Artículo 8.*

*(...)*

*Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”*

No obstante, en el caso concreto para que fuera procedente haber acudido al criterio 09/13 antes transcrito, era necesario que en la solicitud no se hubiera señalado un periodo de tiempo del que se solicitaba la información, mismo que es de señalar puede ser literal, es decir, señalando la fecha o fechas exactas o bien de una manera general como se estima ocurrió en la solicitud del particular; ello es así pues éste refirió que se le entregara un *histórico* sobre lo cual es necesario remitirnos al Diccionario de la Lengua Española, que indica como definición de dicha palabra: *perteneciente o relativo a la historia*, luego si consultamos la definición de la palabra *historia* tenemos que de las acepciones que resultan aplicables al presente contexto, debe entenderse por ésta el *conjunto de los acontecimientos ocurridos a alguien a lo largo de su vida o en un periodo de ello*.

Así las cosas, este Órgano Garante estima que el solicitante desea conocer la totalidad de los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en los que se haya dado el visto bueno o aprobado sobre las respuestas de las solicitudes de información; es decir, todos aquellos generados en la existencia del citado Comité de Transparencia.

Entonces si el Sujeto Obligado remitió un total de 24 actas de sesiones de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentado que las mismas corresponden al periodo del 8 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2018, se tiene que sobre tal información satisface parcialmente la solicitud de información por corresponder a la información generada y que obra en los archivos del Sujeto Obligado en el periodo indicado, sobre lo cual este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

No obstante, ello no satisface a cabalidad la solicitud de información, en primer lugar porque dentro de las actas entregadas existen algunas en las que se eliminó o

**Recurso de Revisión:** 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

testaron ciertos datos, acción sobre la cual no se otorgó una explicación fundada y motivada; a pesar de que si bien es cierto es posible que el derecho de acceso a la información pública sea restringido, ello sobre información clasificada ya sea con el carácter de confidencial o como reservada; y por tanto la misma Ley en su artículo 137 que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; asimismo en términos de la Ley en consulta la confirmación, modificación o revocación de las determinaciones en materia de clasificación de la información es una atribución de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados. En ese sentido para la entrega de las actas remitidas con espacios testados; esto es, para la versión pública de tales documentos, se debió de haber emitido acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se justificara dicha acción de manera fundada y motivada; por lo cual es necesario ordenar el acuerdo respectivo que justifique la versión pública de las actas que fueron remitidas en esos términos, de conformidad a lo explicado y en términos de lo expuesto en el Considerando siguiente relativo a la versión pública.

Luego, en segundo término se estima que la respuesta es parcialmente satisfactoria, pues como se ha dicho el solicitante requirió un cúmulo de información más amplio que el entregado; es decir, quiere acceder a todo lo generado por el Sujeto Obligado relacionado con la materia de la solicitud.

Ante lo cual, primeramente es necesario analizar si existe obligación de que el Sujeto Obligado cuente con todos los acuerdos emitidos por su Comité de Transparencia desde el primer momento de su existencia, por lo que si los acuerdos requeridos constan en las actas de las sesiones de dicho órgano colegiado es preciso mencionar que las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, es información pública de oficio; o sea, información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, tal y como se lee del artículo 92, fracción XLIII de la Ley de la Materia, que se lee como sigue:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;...”*

En tal tesitura para determinar el periodo de conservación de la citada información y por ende tener la seguridad de cuál es la información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información que nos ocupa y por tanto aquella que debía entregar para satisfacer la misma, es necesario hacer mención del anexo 2 de los *LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE*

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que establece el periodo de conservación de la información que se establece como obligación de transparencia en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –igual en contenido al 92, fracción XLIII de la Ley de Transparencia local-, tal y como se observa enseguida:

Anexo 2  
 Tabla de Actualización y Conservación de la Información

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 70 ...	Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Semestral	o---o	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De lo representado se denota, que la información relativa a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados y por ende los documentos que contienen la información materia de la solicitud de información en análisis, debe conservarse en los archivos de los mismos por el ejercicio fiscal en curso y el del inmediato anterior; lo que quiere decir que el Sujeto Obligado en el presente asunto cuenta con la citada información del presente año 2018 y del año 2017 y si bien se pidió la entrega de una totalidad de la generada lo cierto es que ello aplica únicamente para la que exista en los archivos del Sujeto Obligado en razón de su deber de conservación; por lo que entonces restando el periodo por el que sí se entregó información, se tiene que hace falta que se entregue información generada en el periodo del 1 de enero al 7 de mayo de 2017; en consecuencia para satisfacer a

cabalidad la solicitud de información, se ordena la entrega de los documentos en donde consten los acuerdos del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca relativos al visto bueno o aprobación de las respuestas a las solicitudes de información, en dicho periodo, de ser necesario en versión pública, en términos del considerado siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de actas de sesiones enviadas por el Sujeto Obligado en su respuesta, se dejaron visibles algunos datos que debieron ser clasificados como confidenciales, tales como los relativos al nombre de solicitantes distintos al recurrente en el presente asunto en el acta de la sesión vigésima quinta extraordinaria del dos mil dieciocho; por ende, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales o la información reservada que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios o los que por razones de interés público deban ser reservados.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, y para el supuesto de encontrarse con información que corresponda a información reservada observar lo dispuesto en los 129 y 141 de la misma Ley, que se leen como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que*

*la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en sus artículos 140 o 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Los acuerdos de su Comité de Transparencia por los que se haya dado el visto bueno o aprobado las respuestas a las solicitudes de información, del primero de enero al siete de mayo de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, así como aquellas que fueron entregadas en respuesta, mismo que igualmente deberá ser proporcionado al recurrente.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2018.